

# JUECES *para la* DEMOCRACIA

## PROPUESTA DE LA COMISIÓN SINDICAL DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA DE COMPLEMENTO DE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL EN SUPUESTOS EXCEPCIONALES Y JUSTIFICADOS DEL ART.375.3 LOPJ

### I.- INTRODUCCIÓN

La nueva redacción que al apartado 3 del art.375 de la LOPJ dio la LO 8/2012 de 27 de diciembre limita y recorta los derechos por prestaciones derivadas de incapacidad temporal de Jueces/as y Magistrados/as, reduciéndolos en la siguiente forma:

-En el caso de las contingencias comunes: al 50% de las prestaciones básicas, complementarias y por hijo a cargo desde el primer al tercer día; al 75% desde el día cuarto al vigésimo y a partir del vigésimo primero la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo/a a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias

-En el caso de contingencias profesionales: la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

Conforme a la DT 5ª de la LO 8/07, dicho régimen entrará en vigor cuando por el órgano competente se determinen los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento y, en todo caso, en el plazo máximo de seis meses, que vence el 29 de junio de 2013

El art.375.3 párrafo tercero establece que " *Por el órgano competente se determinarán los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda*

*establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica"*

A la vista del citado precepto la Comisión Sindical de Jueces para la Democracia abrió un período de consultas con sus asociados/as el 13/03/13, del que el presente documento es el resultado de las propuestas y debates habidos.

Finalmente, en orden a formular las propuestas, han de tenerse en cuenta diversas normas reglamentarias vigentes en el ámbito funcional, dictadas al amparo del RD-ley 20/2012, como la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administración Pública y de Presupuestos y gastos de 15/10/12 o, en el ámbito autonómico el Decreto ley de la Generalitat de Catalunya nº 2/2013 de 19 de marzo de modificación del régimen de mejoras de la prestación económica por Incapacidad temporal.

## **II.- PRECEPTO A DESARROLLAR**

*El art. 375. 3 LOPJ Las demás licencias y permisos no afectarán al régimen retributivo de quien los disfrute, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley. En el caso de las licencias por enfermedad, los integrantes de la Carrera Judicial, en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como, en su caso, la prestación por hijo a cargo, desde el primer al tercer día de la situación de incapacidad temporal, tomando como referencia aquéllas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse la situación de incapacidad temporal. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación por hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero y hasta el día ciento ochenta, ambos inclusive, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias. Cuando la situación de incapacidad*

*temporal derive de contingencias profesionales, la retribución a percibir podrá ser complementada desde el primer día, hasta alcanzar como máximo las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.*

*A partir del día ciento ochenta y uno será de aplicación el subsidio establecido en el apartado 1.B) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

**Por el órgano competente se determinarán los supuestos en los que con carácter excepcional y debidamente justificados se pueda establecer un complemento hasta alcanzar, como máximo, el cien por cien de las retribuciones que vinieran disfrutando en cada momento. A estos efectos, se considerarán en todo caso debidamente justificados los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica"**

*En ningún caso los funcionarios adscritos a los regímenes especiales de seguridad social gestionados por el mutualismo administrativo podrán percibir una cantidad inferior en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a la que corresponda a los funcionarios adscritos al régimen general de la seguridad social, incluidos, en su caso, los complementos que les resulten de aplicación a estos últimos.*

*Las referencias a días incluidas en el presente número se entenderán realizadas a días naturales.*

### **III.- PROPUESTAS**

#### **SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE COMPLEMENTO DE IT HASTA EL 100%**

##### **III.1.- CONTINGENCIAS COMUNES:**

**PRIMERA.-** *En las situaciones de Incapacidad temporal que comporten hospitalización y/o intervención quirúrgica, con independencia de que éstas sobrevengan después de la incapacidad y siempre que se correspondan con el mismo proceso patológico, así como las derivadas de procesos oncológicos, infartos y patologías cerebrovasculares la prestación reconocida por la Seguridad Social se complementará, desde el primer día, hasta el 100 % de las retribuciones básicas, complementarias y, en su caso, por hijo a cargo, que se percibían el mes anterior a aquél en que tuvo lugar la incapacidad. A tales efectos, los supuestos de intervención quirúrgica se complementarán siempre que requieran reposo domiciliario y deriven de tratamientos incluidos en la cartera básica de servicios del sistema nacional de salud.*

**Justificación:** este complemento se ha establecido para los funcionarios de la Generalitat de Catalunya por el Decreto ley de la Generalitat de Catalunya nº 2/2013 de 19 de marzo de modificación del régimen de mejoras de la prestación económica por Incapacidad temporal.

**SEGUNDA.-** *Los procesos de incapacidad temporal que impliquen tratamientos de radioterapia o quimioterapia, así como los que tengan inicio durante el estado de gestación, aún cuando no del lugar a una situación de riesgo durante el embarazo o de riesgo durante la lactancia, tendrán la consideración de circunstancia excepcional*

**Justificación:** este complemento se ha establecido para los funcionarios/as de la AGE en el art. 7.2 de la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos de 15/10/12

**TERCERA** “Los procesos de incapacidad temporal derivados de enfermedades contagiosas, así como las situaciones de crisis en supuestos de enfermedades o situaciones crónicas, como acontece en los casos esclerosis múltiple, diabetes, lesiones permanentes del sistema nervioso central, del sistema inmunológico, cerebro o similares, así como en los casos que se imponga el tratamiento mediante diálisis; enfermedades que cursan a brotes, con crisis de corta duración pero

existentes y reales como afectaciones artrósicas objetivadas, migrañas, epilepsias, síndromes postpolios, determinados trastornos psíquicos y neurológicos, fibromialgias , y similares; se considerarán circunstancia excepcional y se complementará la prestación por IT hasta el 100 % de las retribuciones básicas, complementarias y, en su caso, por hijo/a a cargo, que se percibían el mes anterior a aquél en que tuvo lugar la incapacidad. En los casos de personas con discapacidad reconocida con un grado igual o superior al 33% la IT se considerará siempre circunstancia excepcional y se complementará la prestación en los términos expuestos.

**Justificación:** se trata de grupos de enfermedades en que no tiene sentido la finalidad de incentivar la competitividad que persigue la norma puesto que no dependen de la voluntad del que las padece y se obtienen mayores beneficios retribuyendo por completo la IT desde el primer día, en unos casos para evitar complicaciones de la enfermedad, en otros casos para evitar contagios, debiendo prevalecer la salud del resto de personas que trabajan con el afectado y de éste mismo sobre criterios de competitividad que persiguen terminar con situaciones excepcionales de fraude injustamente generalizadas a todo el colectivo. Ello resulta particularmente evidente en los procesos de enfermedades contagiosas, en que el afectado puede decidir ir a trabajar para no ver mermadas sus retribuciones con el riesgo que ello supone de contagio. Otro grupo de enfermedades cursan a brotes y no tienen una duración previsiblemente prolongada por lo que, por el sólo hecho de sufrir esa enfermedad, se está penalizando a quienes la padecen, como serían los que ejemplificativamente se citan como: enfermedades que cursan a brotes, con crisis de corta duración pero existentes y reales como afectaciones artrósicas objetivadas, migrañas, epilépticos, síndromes postpolios, determinados trastornos psíquicos y neurológicos, fibromialgias y similares.

Para terminar, en el caso de las personas con discapacidad , la justificación viene dada por las obligaciones asumidas por el Reino de España conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad de 13/12/2006,

ratificada por España el 30/03/07, y las previstas en las Leyes 13/82 de 7 de abril y 51//03 de 2 de diciembre.

### **III.2.- CONTINGENCIAS PROFESIONALES:**

**CUARTA.-** *En los casos en que la situación de Incapacidad temporal derive de un accidente en acto de servicio, o enfermedad profesional, el complemento retributivo a percibir, sumado en su caso a la prestación de Seguridad social que en su caso corresponda, equivaldrá desde el primer día de la Incapacidad temporal al 100% de las retribuciones las retribuciones básicas, complementarias y, en su caso, por hijo/a a cargo que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad*

*De oficio o a solicitud del interesado o de la Asociación judicial a la que esté asociado con autorización del mismo, se iniciará un expediente de averiguación de causas y tras la tramitación del procedimiento procedente se determinará si la incapacidad tiene su origen en un accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, y en caso de que así se concluya, se reintegrarán las cantidades no abonadas desde el inicio de la incapacidad temporal.*

**Justificación:** esta regulación se contiene en el art.5.2 de la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos de 15/10/12

**QUINTA.-** En los casos en que la situación de Incapacidad temporal se derive o pueda derivar de enfermedades o situaciones relacionables con el exceso de trabajo o el ambiente de trabajo, como enfermedades oftálmicas relacionables con el uso de pantallas de visualización, síndromes ansioso-depresivos, estrés, insomnio necesitado de medicación incapacitante para el ejercicio de la función jurisdiccional, burn-out, mobbing, patologías artrósicas vinculadas como síndrome de túnel carpiano , cervicalgias, y otras similares; el complemento retributivo a percibir, sumado en su caso a la prestación de Seguridad social que en su caso corresponda, equivaldrá desde el primer día de la Incapacidad temporal al 100% de las retribuciones básicas, complementarias y, en su caso, por hijo/a a cargo, que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de la incapacidad

De oficio o a solicitud del interesado/a o de la Asociación judicial a la que esté asociado con autorización del mismo, se iniciará un expediente de averiguación de causas y tras la tramitación del procedimiento procedente se determinará si la incapacidad tiene su origen en un accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, y en caso de que así se concluya, se reintegrarán las cantidades no abonadas desde el inicio de la incapacidad temporal.

**Justificación:** esta regulación es coherente con el deber de velar por la protección de la salud y prevención de riesgos laborales que tienen todos los poderes públicos (arts.40.2 y 43 CE), Ley 31/95 de prevención de riesgos laborales y art.317 Reglamento 2/11 de Carrera Judicial, evitando que la competitividad se logre a costa de la salud, que es un bien jurídico claramente superior desde el punto de vista lógico y axiológico.

### III.- RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES:

**TERCERA.-** *Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior por cualquiera de las causas que estén normativamente establecidas, se tomarán como referencia las retribuciones en el mes anterior a aquel en que dio inicio la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función de su puesto de trabajo. En el caso de reingreso al servicio activo, nuevo ingreso o alta en nómina desde otras circunstancias que no lleven aparejada la percepción de retribuciones en el mes anterior, se tomarán como referencia las retribuciones del mes en que dio inicio la incapacidad temporal elevadas al mes completo.*

**Justificación:** esta previsión se contiene en la Instrucción conjunta de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos de 15/10/12

En Barcelona a 8/04/13

Coordinación Comisión Sindical Jueces para la Democracia

